



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

RadicadoNo. 1346840890012024007300

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 7 de mayo de 2024.

SERGIO DAVID SUAREZ CASTRO
SECRETARIO

Mompós, Bolívar, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CATALINA TORRES HERRERA
DEMANDADO: DAIRO JOSÉ TORRES HERRERA
ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo a la anterior nota secretarial, se tiene que la señora **CATALINA TORRES HERREA**, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por obligación de suscribir documentos contra **DAIRO JOSÉ TORRES HERRERA**., con base en una prueba anticipada diligencia que se llevó a cabo en este Despacho, con la finalidad que se suscribiera las firmas de las escrituras de compra por venta de 1/8 parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 065-6659, ubicado en la carrera 3 No 22-128 de Mompós - Bolívar.

En el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, la parte ejecutante pretende la ejecución de obligación de suscribir documentos en contra del demandado y a favor del demandante.

A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por ende, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, tanto jurisprudencia, como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por último, la obligación en lo atinente a su exigibilidad, cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Radicado No. 1346840890012024007300

Al respecto debe el despacho mencionar que el documento aducido como fuente de recado ejecutivo no cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 434 del estatuto procesal civil, pues se busca la ejecución y suscripción de una escritura pública que solemnice la diligencia que se llevó a cabo en este Despacho Judicial como fue la de Audiencia de Interrogatorio de Parte y Recepción de Testimonios (Prueba Anticipada), realizada el siete (7) de febrero del año 2024, respecto del bien inmueble referenciado, empero a propósito del tema de la exigibilidad, la misma no resulta del documento allegado¹ en lo que respecta a la fecha en que debía surtirse la ejecución de ésta, dentro del plenario no se haya documento alguno que permita verificar tal elemento, como lo sería uno, donde las partes se comprometen a suscribir la escritura pública de compraventa ante la Notaria respectiva.

Del clausulado citado, se puede extraer que no aparece fecha alguna entre las partes en las que pactaron para suscribir la escritura pública, en el sumario no reposa constancia de que el demandante haya cumplido con su obligación de comparecer a la notaria, independientemente de que el acto no se pudiese llevar a cabo y que ello permitiera determinar una fecha específica.

Sobre el tema de condiciones como la estipulada en el contrato génesis del proceso, La Corte Suprema de Justicia², ha expresado: *“La promesa de compraventa, para su validez, debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”, bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación sin instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida”*.

El proceso de cobro es el mecanismo que permite la satisfacción de las obligaciones establecidas en documentos que hacen plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos personales a favor del ejecutante, de manera que solo la presencia del título ejecutivo con los requerimientos legales, justifica el desequilibrio inusual que experimentan las partes ab initio de esta forma especial de procedimiento, desbalance que entre otros efectos, aparece el emprendimiento de medidas cautelares en contra del deudor, aún sin que este haya ejercido su derecho a controvertir la base de la pretensión de recaudo.

Dicho con otras palabras, el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que si el juez, al examinar el título que aduce el demandante, concluye que aquel reúne las exigencias legales, ordena al demandado que pague la obligación que forzosamente se cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

El título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible al inicio del trámite, produce

¹ Artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

² Sentencia de Casación Civil del 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, página 284.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Radicado No. 1346840890012024007300

la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución e insuflar vigor a este.

Ahora, de cara a las particularidades del presente caso, se tiene que el interrogatorio anticipado de parte puede ser invocado como título ejecutivo, cuando el convocado personalmente, admite un crédito con los requisitos legales explicados, pues debe recordarse que, mediante dicho documento de prueba, una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial.

En ese contexto, puede ocurrir que el citado no comparezca a la diligencia, ni allegue justificación para tal ausencia, omisiones que, según el inciso 1° del artículo 205 del CGP., *“harán presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*, sin que esa norma pueda interpretarse como el surgimiento inmediato o automático de títulos ejecutivos ante la sola ausencia del interrogado, pues en tal caso, el mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretende observar la credencial coercitiva.

Las disposiciones descritas impiden derivar un título ejecutivo con las características del reclamado por el demandante, para efectuar una correlación entre las obligaciones ejecutadas por una parte (hacer) y la causa de los compromisos de la otra (dar), todo ello, con mayor razón, si a la demanda se allegó solo para valorar, el acta de diligencia que se realizó como prueba anticipada, con un rescindido impacto en la realidad de la obligación, así como en las declaraciones fictas del presunto obligado en cuanto a la claridad y expresividad que pudieran reflejar.

Todo lo anterior, muestra con largueza las ausencias del título ejecutivo, en cuanto a su claridad, expresividad y exigibilidad, impidiéndole al despacho librar mandamiento ejecutivo.

Al respecto, se tiene que presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Radicado No. 1346840890012024007300

acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONPÓAS - BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, dentro de la demanda presentada por **CATALINA TORRES HERRERA** contra **DAIRO JOSER TORRES HERRERA**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. Cópiese y radíquese.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA FUENTES DELGADO

Juez